

Expediente: 00-002184-183-CI

Resolución: 752-F-2006

Órgano Competente: Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia

Emitida: 13:30 del 5 de octubre de 2006

Tipo de Proceso: Ordinario civil.

Extracto

VI.- Persona jurídica y daño moral.

El artículo 41 constitucional no distingue en cuanto a personas –físicas o jurídicas- como posibles víctimas de daños, en cualquiera de sus diferentes calificaciones. Esto supone que, ***aún cuando no es pacífico en la doctrina, desde la perspectiva constitucional es plausible que personas jurídicas puedan verse afectadas por padecimientos de orden moral***, -sin que sea necesario, para el sub-lite, deslindar si ello ocurre sólo en supuestos de responsabilidad contractual, extracontractual, o en ambos-, claro está, ***aún cuando esos no necesariamente guardan consonancia con ciertas afectaciones extrapatrimoniales de las personas físicas***. Así, el sufrimiento, el estrés, la angustia, o la depresión, entre otros, sólo pueden experimentarlos estas últimas, pero ello no mengua que ciertas afectaciones a personas otrora denominadas morales, que no califican ni como daño emergente, ni lucro cesante, puedan llegar a tener cabida bajo el cariz del daño moral. ***Puede pensarse, verbigracia, en el desprestigio de una marca en la percepción del consumidor***, que sea imputable a un sujeto distinto a su titular.

Sin embargo, la indemnización prevista por el legislador en la ley de comentario, cubre las diferentes modalidades de daños que puedan aquejar a los representantes, distribuidores y fabricantes nacionales y no se cuenta con permiso legal para conceder sumas adicionales, porque –se reitera- el canon 2 habla de indemnización. Esto supone que han de entenderse incluidos los daños -en sus diversas manifestaciones- y perjuicios causados, ergo, nociones tales como daño emergente, lucro cesante, daño patrimonial y daño moral, en sus dos vertientes, son los componentes de esa “indemnización” plenaria y global, no particular a un tipo de menoscabo. Ahora bien, si el casacionista estima que en el caso concreto la fórmula tasada no logra satisfacer todas las lesiones que realmente sufrió, debió discutir en la vía correspondiente la constitucionalidad de la cláusula indemnizatoria, a la luz del artículo 41 constitucional, no siendo ésta la sede, no sólo por resguardo de las competencias de los diferentes órganos que administran

justicia, sino también, porque, en todo caso, no se cuenta con presupuestos fácticos para afirmarlo con sustento real, pues el casacionista se amparó a fórmula legal tasada, sin ocuparse de probar que los daños sufridos eran superiores a aquélla. A ello debe añadirse que, según la jurisprudencia de esta Sala, el daño moral objetivo, por sus características, ha de ser probado no sólo respecto de su existencia, sino también de su cuantía, y aún cuando se sostenga –como ejercicio hipotético- que los extremos reclamados califican como tales, no existiría forma de calcularlos, en el tanto se echa de menos prueba en este sentido. En suma, por todos los motivos señalados, y no por los expresados por la mayoría del Tribunal, el recurso de la parte actora debe desestimarse.